

**✓ CIRCULAR No. 005
(7 de junio de 2011)**

PARA: GOBERNADORES, ALCALDES Y SECRETARIOS DE EDUCACIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS EN EDUCACIÓN

DE: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ASUNTO: PROVISIÓN DE EMPLEOS DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como autoridad constitucional para la administración y vigilancia del sistema especial de carrera docente, en aplicación del literal h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, y con el fin de garantizar los derechos de carrera de los educadores que están debidamente vinculados, de conformidad con los dos (2) estatutos docentes vigentes, por medio de esta Circular establece los criterios que han de aplicar las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de su competencia legal de administración de personal, para la provisión de vacantes definitivas de empleos de Directivo Docente y Docente de instituciones educativas oficiales.

I. MARCO NORMATIVO

A. PROVISIÓN GENERAL DE EMPLEOS

La provisión de vacantes definitivas en el sistema de carrera docente se lleva a cabo a través de la aplicación de la lista de elegibles producto de un proceso de selección de mérito, tal como lo establece el Estatuto de Profesionalización Docente, Decreto-Ley 1278 de 2002, que en su artículo 11 señala:

***Artículo 11. Provisión de Cargos.** Cuando se produzca una vacante en un cargo docente o directivo docente, el nominador deberá proveerla mediante acto administrativo con quien ocupe el primer lugar en el respectivo listado de elegibles del concurso. Sólo en caso de no aceptación voluntaria de quien ocupe el primer lugar, se podrá nombrar a los siguientes en estricto orden de puntaje y quien rehúse el nombramiento será excluido del correspondiente listado.*

***Parágrafo.** Los listados de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de su publicación.*

De otra parte, el Gobierno Nacional a través del artículo 4 del Decreto 3982 de 2006 precisó:

"Artículo 4°. Determinación de vacantes. ...

(...)

Para la determinación de las vacantes cada entidad territorial certificada, deberá haber resuelto previamente la situación de los docentes y directivos docentes amenazados y la de los docentes que

deban ser reincorporados al servicio por decisión judicial, en coordinación con la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con su competencia”

Así, antes de proveer las vacantes definitivas de directivos docentes o docentes con elegibles de un concurso, la entidad territorial certificada debe resolver imperativamente el tema de los educadores que tienen calidad de amenazados y los que se deben reincorporar al servicio por decisión judicial, **para lo cual debe atenderse lo preceptuado por la CNSC como competente de la administración y vigilancia del sistema especial de carrera docente.**

B. OTRAS PRIORIDADES PARA LA PROVISIÓN

Toda vez que es obligación de la Comisión Nacional del Servicio Civil garantizar el respeto a los derechos de carrera de los educadores, tanto de quienes se rigen por el Decreto-Ley 2277 de 1979 como por el Decreto-Ley 1278 de 2002, para la provisión de empleos de directivos docentes y docentes se considera necesario tener en cuenta la normatividad que se venía aplicando antes de la expedición de la Ley 715 de 2001 para los educadores que se rigen por el Estatuto Docente de 1979, y que para la Comisión no ha sido derogada expresamente por norma posterior alguna.

En este mismo sentido, lo afirma el Ministerio de Educación en el análisis completo de la vigencia del Decreto 1706 de 1989, en especial sobre el artículo 17 aplicable para el caso que nos ocupa en esta Circular, cuando afirma que esta disposición fue modificada por el artículo 7 del Decreto 1645 de 1992 y se encuentra vigente^{1/}

En efecto, en materia de provisión de empleo, el artículo 17 del Decreto 1706 del 1 de agosto de 1989, cuyo contenido vigente es el señalado por el artículo 7 del Decreto 1645 de 1992, señala lo siguiente:

“Artículo 17. Prioridades para nombramiento. La autoridad nominadora deberá agotar rigurosamente el siguiente orden de preferencia para proveer los cargos docentes y directivos docentes vacantes, así:

1. *Reintegro por fallo proferido por autoridad jurisdiccional.*
2. *Nombramiento de personal docente, nacional o nacionalizado que se encuentre bajo situación de amenaza, cuyo traslado haya sido recomendado por el Comité Especial creado por el presente Decreto.*
3. *Reubicación del personal docente en los términos señalados en el artículo 5 del Decreto 180 de 1982 y en general, de los docentes en servicio activo que no tengan carga académica o que ésta sea insuficiente.*
4. *Provisión de las vacantes disponibles, una vez cumplidas las anteriores etapas con los aspirantes incluidos en la lista de elegibles en estricto orden descendente de puntaje y en los niveles o áreas correspondientes.*

Parágrafo 1º.- *Si el docente elegible no acepta el cargo que se le ofrece, automáticamente queda excluido de la lista de elegibles”.*



¹ Al respecto puede consultarse en el vínculo <http://www.mineducacion.gov.co/1621/article-104166.html>

C. TRASLADOS COMO FORMA DE PROVISIÓN

El artículo 22 de la Ley 715 de 2001 regula el tema de los traslados de manera general, independientemente del estatuto docente aplicable a los docentes y directivos docentes. Al respecto señala:

Artículo 22. Traslados. *Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.*

Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición”.

Igualmente, el Decreto Ley 1278 de 2002 -Estatuto de Profesionalización Docente- señala el traslado como criterio adicional para la provisión de vacantes definitivas. Al respecto, el artículo 53 del Decreto-Ley 1278 de 2002 establece tres modalidades de traslado a saber: **a)** traslados discrecionales por la autoridad nominadora; **b)** traslados por razones de seguridad debidamente comprobadas; y **c)** traslados por solicitud propia. Sobre esta materia, el Parágrafo de este artículo 53 señala:

Parágrafo. *El Gobierno Nacional reglamentará las modalidades de traslado y las condiciones para hacerlas efectivas, teniendo en cuenta que los traslados prevalecerán sobre los listados de elegibles del concurso dentro de la respectiva entidad territorial certificada; que deben responder a criterios de igualdad, transparencia, objetividad y méritos tanto en relación con sus condiciones de ingreso al servicio y a la carrera docente, como en el desempeño de sus funciones y en las evaluaciones de competencias; y que el traslado por razones de seguridad debe prevalecer sobre cualquier otra modalidad de provisión de los empleos de carrera docente.* (subrayados fuera de texto)

En este sentido, el traslado es una forma de provisión de vacantes definitivas que prevalece sobre la provisión por uso de lista de elegibles, y debe darse de conformidad con el Decreto 520 de 2010, mediante el cual el Gobierno Nacional reglamentó el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, en relación con el proceso de traslado de docentes y directivos docentes, norma que es aplicable a todos los educadores, cualquiera sea el Estatuto Docente que los rija.

El Decreto 520 de 2010 tipifica dos clases de traslados:

- a) Sujetos a un proceso ordinario** (artículos 2 al 4) que son los que tiene origen por solicitud propia de directivos docentes y docentes, para lo cual se sigue el cronograma, procedimiento y criterios señalados por el mismo Decreto 520 de 2010.

mcv

Se resalta la restricción establecida por el inciso segundo del Parágrafo 2 del Artículo 2 del Decreto 520 de 2010 al señalar una limitante cuando se trate de una permuta formulada por solicitud propia de los docentes. Al respecto se establece:

“Cuando se trate de permuta, con estricta sujeción a la atención de las necesidades del servicio educativo, según lo establecido en el inciso 3° del artículo 22 de la ley 715 de 2001, no será autorizado el traslado por la autoridad nominadora si a uno de los dos solicitantes le faltan cinco (5) años o menos de servicio para alcanzar la edad de retiro forzoso”

b) No sujetos al proceso ordinario (artículo 5) que son los que tienen como origen en una decisión de la administración debidamente motivada, por alguna de las siguientes razones:

i. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo.

Estos traslados deben ser resueltos discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente, considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

Toda vez que el Decreto 520 de 2010 no profundiza qué se entiende por necesidades del servicio, y con el fin de garantizar los derechos de carrera de los educadores en el marco de la amplia jurisprudencia colombiana en que ha quedado perfectamente claro que la discrecionalidad de la autoridad nominadora implica el respeto de los límites en la aplicación del principio del *ius variandi*, de ahí que el acto de traslado debe ser un acto debidamente motivado, la Comisión Nacional del Servicio Civil considera pertinente retomar el artículo 5 del Decreto 180 de 1982, norma reglamentaria del Decreto-Ley 2277 de 1979, que no resulta contraria a las normas de carrera de quienes se rigen por el Decreto-Ley 1278 de 2002 y no es una disposición que se entienda derogada por el Decreto 520 de 2010, además de que se cita en el numeral 3 del artículo 17 del Decreto 1706 de 1989 analizado anteriormente y que se halla vigente.

Así, el artículo 5 del Decreto 180 de 1982 señala las razones que enmarcan la aplicación del traslado por necesidades del servicio, a saber:

Artículo 5°.- *Traslado por necesidad del servicio. La autoridad nominadora puede disponer el traslado del educador, a municipio distinto al de su domicilio, o al lugar fuera de la zona urbana o de la cabecera del mismo municipio de su domicilio, cuando ello se estime necesario o conveniente para el bien del servicio público educativo.*

Para los efectos de que trata este artículo se consideran necesidades del servicio, las siguientes:

- a. La reubicación del personal docente que no tenga la asignación académica reglamentaria, por cierre definitivo del establecimiento, por insuficiencia de aulas o por disminución o insuficiencia de matrícula.*
- b. La reubicación de los educadores en su especialidad.*
- c. La notoria desadaptación del docente o del directivo docente al ambiente y sitio de trabajo, que origine deficiencia en el proceso educativo o desajustes en la armonía necesaria que debe reinar*

BOV

entre el docente y los directivos del plantel, la comunidad escolar y la comunidad circunvecina y que, de otra parte, no constituya causal de sanciones disciplinarias.²

Parágrafo.- En tales casos la necesidad del traslado se comunicará al educador con la expresión de la causal que se considere aplicable para que exprese su concepto.

De otra parte, el Gobierno Nacional a través del Decreto 3982 de 2006 estableció una limitante para el traslado por necesidades del servicio a los elegibles que hayan sido nombrados en período de prueba, los cuales sólo pueden darse una vez se haya superado el período de prueba. Esto señala el Parágrafo del Artículo 17 del Decreto 3982 de 2006:

Parágrafo. Los aspirantes seleccionados serán nombrados en período de prueba en la planta de cargos respectiva, mediante acto administrativo que indique el lugar de trabajo; en todo caso por necesidad del servicio la entidad puede, de manera autónoma, trasladar al docente o directivo docente entre los diferentes establecimientos educativos de su jurisdicción, sólo una vez haya superado el período de prueba.

ii. Razones de seguridad

Se parte por reiterar que de conformidad con el precepto final del parágrafo del artículo 53 del Decreto- Ley 1278 de 2002, el traslado por razones de seguridad prevalece sobre cualquier otra modalidad de provisión de empleos de carrera

El numeral 2 del Artículo 5 del Decreto 520 de 2010 señala que estos traslados deben tener como soporte "razones de seguridad fundadas en la valoración de riesgo, de conformidad con la reglamentación establecida por el Ministerio de Educación Nacional". El Artículo 9 del mismo Decreto 520 de 2010 estableció de manera expresa los criterios a que debe sujetarse el Gobierno para expedir ésta reglamentación.

En este sentido, los traslados por razones de seguridad son regulados por la Resolución 1240 del 3 de marzo de 2010 "por la cual se fija el procedimiento para la protección de los docentes y directivos docentes estatales que prestan sus servicios en los establecimientos educativos estatales ubicados en las entidades territoriales certificadas en educación y que se encuentran en situación de amenaza, y se dictan otras disposiciones", o las normas que la modifican, sustituyan o deroguen.

El Artículo 1 de la Resolución 1240 de 2010 señala el campo de aplicación de los traslados por razones de seguridad sin hacer distinción entre educadores en propiedad, en periodo de prueba o en nombramiento provisional. En efecto se señala:

Artículo 1. Campo de Aplicación. La presente resolución deberá ser aplicada por las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en educación a los docentes y directivos docentes estatales que prestan sus servicios en los establecimientos educativos estatales ubicados en el ámbito territorial de su jurisdicción y que se encuentran en situación de amenaza.

² Este literal c) se entiende subrogado por el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 520 de 2001 que señala: "4. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo"

Por lo tanto, en el marco de las competencias de la CNSC en la administración y vigilancia de la carrera docente, debe asumirse que los criterios señalados en la presente Circular van dirigidos a educadores sobre los cuales la Comisión vela por el respeto de los derechos de carrera, o sea los nombrados en periodo de prueba y los nombrados en propiedad.^{3/}

Toda vez que de la lectura del Parágrafo del Artículo 17 del Decreto 3982 de 2006 se ha interpretado que los docentes nombrados en periodo de prueba no pueden ser trasladados hasta tanto no lo hayan superado, lo cual sólo es predicable por motivos de necesidades del servicio, la CNSC considera que garantizar el derecho a la vida está por encima de cualquier limitación de la movilidad de este tipo de educadores y, por ende, los docentes en período de prueba son sujetos del traslado por razones de seguridad en estricto cumplimiento del procedimiento y criterios señalados en la Resolución 1240 de 2010, o las normas que la modifican, sustituyan o deroguen.

iii. Razones de salud

De conformidad con el numeral 3 del Artículo 5 del Decreto 520 de 2010, el traslado del docente o directivo docente por razones de salud debe darse "*previo dictamen médico del Comité de Medicina Laboral del prestador del servicio de salud*".

Igualmente la CNSC considera que este tipo de traslados es aplicable a los educadores nombrados en período de prueba.

iv. Necesidad de resolver un conflicto

De conformidad con el numeral 4 del Artículo 5 del Decreto 520 de 2010, este traslado procede cuando el Consejo Directivo de una institución educativa recomienda de manera sustentada ante la autoridad nominadora, la necesidad de resolver un conflicto que esté afectando seriamente la convivencia dentro del establecimiento educativo.

Toda vez que uno de los aspectos fundamentales objeto de la evaluación del periodo de prueba es la competencia del educador para adaptarse al ambiente y sitio de trabajo y trabajar de manera armónica con los miembros de la comunidad escolar, la CNSC considera que los traslados por necesidad de resolver un conflicto no resulta aplicable a los educadores nombrados en período de prueba.

D. CRITERIOS POR VACÍO NORMATIVO

En aplicación de los vacíos en la normatividad que rige la carrera docente, la Comisión Nacional del Servicio Civil debe velar porque se apliquen, con carácter supletorio, las disposiciones de la carrera administrativa del Sistema General contenidas en la Ley 909 de 2004 y sus normas reglamentarias, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004.

En este sentido, resulta necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Título II, Capítulo I del Decreto 1227 de 2005 sobre provisión de los empleos de carrera, en especial el artículo 7 que señala:

³ No es competencia de la CNSC entrar a definir criterios sobre los traslados por razones de seguridad de docentes provisionales, toda vez que el educador aún no goza de derechos de carrera.

“Artículo 7°. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente para el cargo y para la entidad respectiva.

7.5. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente, resultado de un concurso general.

7.6. Con la persona que haga parte del Banco de Lista de Elegibles, de acuerdo con el reglamento que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad”.

Sobre la opción establecida en el numeral 7.6 de este artículo, se precisa que la CNSC, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, a través de las Resoluciones 2318 de 2010 y 235 de 2011⁴, reglamentó el Banco Nacional de Listas de Elegibles de Directivos Docentes y Docentes y las correspondientes Listas Departamentales y Listas Generales Nacionales de Elegibles, razón por lo cual las entidades territoriales certificadas en educación están obligadas a su uso ante la existencia de vacancias definitivas.

II. PRIORIDAD PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS

De conformidad con el marco normativo señalado anteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de garantizar la protección de los derechos de carrera de educadores regidos por los Estatutos Docentes establecidos por los Decretos-Ley 2277 de 1979 y 1278 de 2002, precisa el orden de prioridad que deben tener en cuenta las autoridades nominadoras de las entidades territoriales certificadas en educación para la provisión de empleos de directivos docentes y docentes de instituciones educativas oficiales, tal como se detalla a continuación:

1. Reintegro de un educador con derechos de carrera ordenado por una autoridad judicial.

⁴ Estas dos resoluciones están debidamente publicadas en la página web de la Comisión, en los vínculos <http://www.cnsc.gov.co/docs/Resolución2318de2010.pdf> y <http://www.cnsc.gov.co/docs/ResoluciónNo235de2011.pdf>

2. Traslado de un educador con derechos de carrera por razones de seguridad que demuestre su condición de amenazado en los términos previstos en la Resolución 1240 de 2010, caso en el cual se aplica la figura del traslado por razones de seguridad⁵, o el educador que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia, en los términos de la Ley 387 de 1997, caso en el cual es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil impartir la orden respectiva.
3. Reincorporación de un educador con derechos de carrera, al cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas para el Sistema General de Carrera (Ley 909 de 2004, Decreto-Ley 760 de 2005 y Decreto 1227 de 2005) y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Traslado de un educador, ya sea por el procedimiento ordinario o procedimiento no ordinario por razones de necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, razones de salud o necesidades de resolver un conflicto, con el pleno cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 520 de 2010, las directrices que en la materia fije el Ministerio de Educación Nacional y los criterios señalados en la presente Circular.
5. Nombramiento en período de prueba de quien ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente para el cargo y para la entidad respectiva, es decir que haga parte de la lista territorial de elegibles.
6. Por nombramiento en período de prueba de un elegible que haciendo parte de las Listas Generales Departamentales o Nacionales de Elegibles, acepte la invitación a postularse y a ser nombrado en período de prueba por la entidad territorial certificada a la cual se postula, de acuerdo con el reglamento fijado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo, y mientras se surte un nuevo proceso de convocatoria a concurso docente, se dará aplicación al instructivo para la solicitud de autorización de provisión de empleos mediante encargos de directivos docentes o de nombramiento provisional de docentes, instructivo adoptado por la CNSC el 18 de agosto de 2010, y debidamente publicado en la página web de la CNSC en el vínculo:

<http://www.cnsc.gov.co/docs/Instructivotorizaciónencargosnombramientosprovisionaledocentes.pdf>

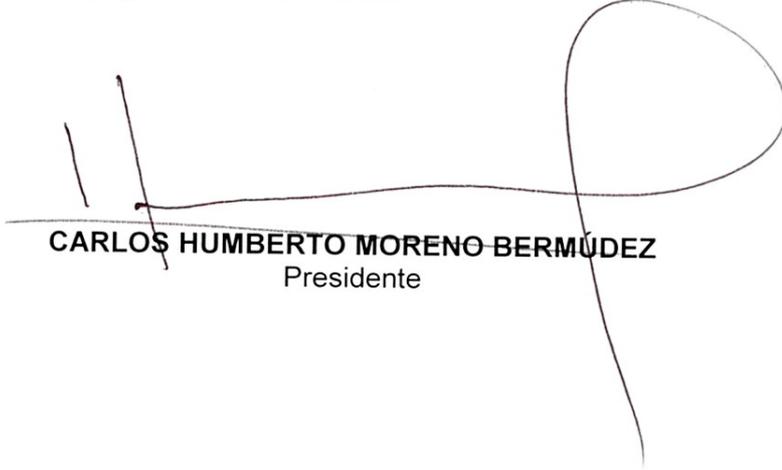
III. CONCLUSIÓN

Las autoridades nominadoras de las entidades territoriales certificadas en educación deben aplicar de manera estricta el orden de la provisión de empleos en el sistema especial de carrera docente que se señala en la presente Circular.

⁵ Se reitera que este traslado es extensivo a los educadores nombrados en propiedad y en período de prueba. Sobre los traslados de docentes provisionales no es competencia de la CNSC entrar a intervenir toda vez que el educador no goza de derechos de carrera.

Con el fin de garantizar el principio de movilidad propio de la carrera docente y los derechos de los educadores, de manera especial el derecho a la vida, es de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades nominadoras la aplicación del numeral 2 referido al traslado del educador por razones de seguridad o por encontrarse en situación de desplazamiento, antes de cualquier otra modalidad de provisión de empleo, a excepción del reintegro por una orden judicial.

La presente Circular fue aprobada en Sala Plena de la CNSC del día 7 de junio de 2011 y se ordena su publicación en la página web institucional.


CARLOS HUMBERTO MORENO-BERMÚDEZ
Presidente

Preparó: Carlos Hipólito García Reina

meu